

RE: NOTIFICACION CURADOR AD - LITEM RAD: 2020-00138

Rodrigo Borrero <rodriabogado@gmail.com>

Mié 21/07/2021 16:02

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mgrattz_lozano@yahoo.es <mgrattz_lozano@yahoo.es>; Sofía Melo <sofia98derechoempresarial@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

2020-138 Contestación demanda LADY DUARTE curador ad litem.pdf;

Apreciados Dres. Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué:

Atentamente adjunto contestación de demanda en calidad de curador al litem, en proceso 2020-138

Saludos,

Rodrigo Borrero

DERECHO EMPRESARIAL SAS **NEGOCIOS Y PROCESOS CIVILES Y COMERCIALES**

Calle 98 No. 15-17 -Ofic. 408

Tel. (57-1) 2496994

Bogotá

www.derechoempresarial.co

De: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 18 de junio de 2021 2:00 p.m.

Para: rodriabogado@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION CURADOR AD - LITEM RAD: 2020-00138

Importancia: Alta



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DILIGENCIA DE NOTIFICACION CURADOR AD LITEM

En Ibagué, hoy dieciocho (18) junio del dos mil veintiuno (2021), utilizando los medios electrónicos y conforme al Decreto 806 de 2020, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué notifica como curador Ad-Litem de LADY YOHANA DUARTE CACERES al abogado RODRIGO BARRERO PASTRANA dentro del proceso VERBAL – CANCELACION PACTO DE RETROVENTA, iniciado por JOSIAS CALDERON y cuyo número de radicación es 73001-40-03-008-2020-00138-00

Se le envía por correo electrónico copia de la demanda inicial y el auto admisorio de la misma, además,

Se advierte que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que compruebe estar actuando en más de cinco (5) procesos, caso en el cual deberá informarlo a este Despacho de forma inmediata

En consecuencia, quedan debidamente notificada.

KAREN ALICIA URUEÑA GUERRERO

Asistente Judicial G. 6.

Palacio de Justicia Oficina 803

Teléfono 2619098

j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref.: 2020-00138. DECLARATIVO VERBAL DE JOSÍAS CALDERÓN CONTRA LADY YOHANA DUARTE CÁCERES

RODRIGO BORRERO PASTRANA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 79.286.255 y T.P. 49.938 del C. S. de la J., obrando en calidad de curador ad litem de LADY YOHANA DUARTE CÁCERES, mayor de edad, residente en Quito- Ecuador, identificada con cédula de ciudadanía 38.360.470 de Ibagué, por medio del presente escrito contesto la demanda y alego las EXCEPCIONES DE MÉRITO que más adelante indico.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al **Hecho 1**: Es parcialmente cierto, puesto que aunque el acto consta por escritura pública no coincide la fecha que nombra el apoderado con la que efectivamente se encuentra consignada en la escritura del contrato de compraventa con pacto de retroventa. Además la persona demandada no es la misma que suscribe la escritura pública, pues tienen número de cédula diferente.

Al **Hecho 2**: Es parcialmente cierto y nos atenemos a lo resulte probado en el proceso toda vez que no sé aportó el poder por medio del cual el señor OSCAR GIOVANNY GARCÍA BETANCOURT, se encuentra facultado para suscribir el contrato en mención. Dejamos constancia que la escritura aportada no cuenta con anexos, lo cual resta sustento a este Hecho, y de existir y no haberse corrido traslado para contestar la demanda, se está vulnerando el derecho de defensa de la demandada.

Al **Hecho 3**: Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que como no tenemos contacto con la demandada, desconocemos la veracidad de lo afirmado en este Hecho.

Al **Hecho 4**: No es un hecho. Es una transcripción literal de norma legal.

Al **Hecho 5**: No es un hecho. Es una transcripción literal de norma legal.

Al **Hecho 6**: Nos atenemos a lo que resulte probado y mencionamos nuevamente que la fecha a la que se refiere el demandante en este hecho no corresponde a la verdad. Y la vendedora tampoco es la persona demandada.

Al **Hecho 7**: No es un Hecho, es la invocación de un supuesto derecho que el demandante deberá acreditar en el proceso.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y solicito se condene en costas a la parte demandante, por consistir su demanda en acción sin fundamento, como se demostrará en la presente contestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, Y HECHOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA

El demandante instaura el libelo contra LADY YOHANA DUARTE CÁCERES que se identifica con la cédula de ciudadanía **38.360.479**. Y la persona a la cual se llama a comparecer en el proceso y que suscribió la escritura de compraventa con pacto de retroventa, es se identifica con la cédula de ciudadanía **38.360.470** expedida en Ibagué. a, es 38.360.790 de Ibagué.

Entonces la persona a quien representamos es diferente a la que se demandó, conforme al texto de la demanda.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE PAGO DEL PRECIO PACTADO EN LA COMPRAVENTA

Se fundamenta en que en la cláusula Cuarta de la compraventa celebrada entre el demandante y LADY YOHANA DUARTE CÁCERES, se establece que quedó un saldo por pagar del precio de la venta por la suma de \$30.000.000 para cuando se registrara la escritura de venta.

En ninguna parte de los anexos de la demanda se encuentra probado que el comprador haya pagado el saldo del precio, por lo que no puede declararse el incumplimiento del pacto de retroventa, en virtud de lo previsto en el Art. 1609 del Código Civil, conforme al cual:

“ART. 1609.—En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En consecuencia, no habiendo cumplido el comprador con el pago del precio pactado, tampoco se encuentra en posibilidad de solicitar que se declare el incumplimiento del pacto de retroventa.

3. GENÉRICAS

Las demás excepciones que, no habiendo sido alegadas, resulten probadas en desarrollo del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las que reposan como anexo del traslado de la demanda recibido.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite por su despacho al demandante con las formalidades legales, para que absuelva el interrogatorio que formularé conforme a la ley.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Calle 98 A No. 15 - 17 Oficina 408 - Edificio Manhattan Center, de Bogotá. Tel. 3102127609
Correo Electrónico: rodriabogado@gmail.com

Cordialmente,



RODRIGO BORRERO PASTRANA

C.C. No. 79. 286.255

T.P. No. 49.938 del C. S. de la J.

23 julio/21 = Al Dpelo, contestó el
corrador a tiempo.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'JML'.